

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

8957 *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se establece una indemnización por residencia al personal médico al servicio de la Seguridad Social, en los lugares geográficos que se indican.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 26 de abril de 1973 se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 163 una indemnización por residencia para el personal comprendido en dicho Estatuto que preste servicios en las plazas de soberanía del Norte de África, Valle de Arán, Islas Baleares, Islas Canarias y Provincia del Sahara.

Asimismo, por Orden ministerial de 5 de julio de 1971 se aprueba el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 53 una indemnización por residencia para el personal que preste sus servicios en los lugares geográficos ya señalados.

Concordante con el espíritu de las disposiciones anteriores se considera justificada la ampliación de estas disposiciones al personal Médico al servicio de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una indemnización por residencia para el personal Médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, cuya cuantía será la que resulte de aplicar, sobre la retribución base, los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de soberanía del Norte de África	35
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago Canario	50
Provincia del Sahara	100

a) En la Provincia del Sahara la indemnización por residencia se aplicará sobre la suma de la retribución base y el premio de antigüedad.

b) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las gratificaciones extraordinarias.

Art. 2.º La indemnización por residencia que se establece en la presente Orden se entenderá que es incompatible con cualquiera otra que se perciba por la misma causa.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1974.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

8958 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo para su examen por la Subcomisión de Salarios el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera»;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del 5 de abril en curso dió su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la homologación o no de este Convenio, a tenor del artículo 14 de la Ley de 18 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad a su homologación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril en curso, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Vistas las disposiciones generales y demás de aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de «Carpintería de Ribera».

Segundo: Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de «Carpintería de Ribera», afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1969.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de «Carpintería de Ribera» asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e Islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industrias de «Carpintería de Ribera».

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas